

LA BARRERA LINGÜÍSTICA EN REMISIÓN Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

José Alfredo Pineda Gonzales

Juez de Familia CSJP

alfredopinedag@gmail.com

RESUMEN: La interculturalidad jurídica constituye la interacción de grupos humanos con culturas diferentes en cuanto a normas, procedimientos, principios o conductas consideradas jurídicas por el mismo grupo. El acceso a la justicia ordinaria para los pueblos originarios constituye un verdadero desafío pues tienen que contrarrestar barreras tanto en la cobertura territorial por la excesiva judicialización de los conflictos, como los excesivos formalismos, y, como analizaremos en la presente investigación, el uso dominante del idioma castellano, con lo que se limitaría el derecho al acceso a la justicia de las partes procesales aymara o quechua hablantes. Precisamente sobre dichas barreras es que versa la presente investigación que pretende, como objetivo, verificar el acceso de los litigantes de idioma quechua y aymara al servicio judicial en la Corte Superior de Justicia de Puno.

Respecto a la metodología aplicada esta es de tipo descriptivo-hermenéutico, pues es un trabajo de descripción de la realidad y de carácter interpretativo, pues el propósito es comprender, interpretar, profundizar en los significados desde el punto de vista de los actores del problema y establecer relaciones entre los significados y el contexto. La técnica de análisis será el Análisis Cualitativo.

Los resultados obtenidos en la investigación en relación a las barreras lingüísticas en el servicio de justicia que se brinda en la Corte Superior de Justicia de Puno ha tenido un desarrollo de avance progresivo; así se ha verificado la realidad manifiesta en el año 2011, mediante una investigación sobre acceso a la justicia para litigantes quechua y aymara hablantes, encontrándose claras dificultades para el correspondiente acceso al sistema de justicia. En una mirada evolutiva y con el devenir del tiempo se ha podido verificar que tal barrera se ha venido eliminando de forma paulatina y efectiva mediante

acciones de capacitación, asignación de personal idóneo para la atención al público litigante en idioma aymara y quechua, redacción de resoluciones finales en quechua y aymara, y la implementación de sistema de traductores e intérpretes facilitando con ello el pleno acceso al sistema judicial.

PALABRAS CLAVE: Interculturalidad, Barrera lingüística, Acceso a la Justicia.

I. CULTURA

La cultura “(...) denota un esquema históricamente transmitido de significaciones representadas en símbolos, un sistema de concepciones heredadas y expresadas en formas simbólicas por medios con los cuales los hombres comunican, perpetúan y desarrollan su conocimiento y sus actitudes frente a la vida”. Este concepto a su vez se funda en dos ideas. La primera en cuanto a que “(...) la cultura se comprende mejor no como complejos de esquemas concretos de conductacostumbre, usanzas, tradiciones, conjunto de hábitos- como ha ocurrido en general hasta ahora, sino como una serie de mecanismos de control-planes, recetas, fórmulas, reglas, instrucciones (lo que los ingenieros de computación llaman “programas”) que gobiernan la conducta (...)”. Y, asimismo, la segunda “es la de que el hombre es precisamente el animal que más depende de esos mecanismos de control extragenéticos, que están fuera de su piel, de esos programas culturales para ordenar su conducta”(Clifford, 2002, p. 88)

Precisamente el idioma es un elemento constitutivo de la cultura pues a través de él las personas pueden comunicar sus pensamientos y sentimientos, define quienes somos, a donde nos dirigimos y a donde pertenecemos. El Perú, al ser un país pluricultural, reconoce en la Constitución Política del Estado al castellano, al quechua y al aymara como los idiomas oficiales, a través de la norma contenida en el artículo 48.

II. INTERCULTURALIDAD

La interculturalidad, por su parte, constituye una categoría que genera coordenadas de comunicación e interacción entre personas y grupos de personas de identidades culturales distintas y diversas. En ese contexto, el interculturalismo, quiere ir más allá y propugna no solo un acercamiento sino un diálogo y una interacción entre estas diferentes experiencias culturales, no para mezclarse y confundirse, sino para enriquecerse y complementarse, para aprender unos de otros, sabiendo que todos tiene su espacio y su pro-

pia singularidad. Esto es central para pensar en la relación de coordinación entre ambas justicias (Gimenez Romero, 2003). El núcleo de la novedad interculturalista se halla en proponer algo sustantivo sobre el deber ser de las relaciones interétnicas, más allá de que deben ser relaciones no discriminatorias entre iguales y basadas en el respeto y la tolerancia, principios éstos ya asumidos en el ideario pluralista (Guevara Gil, 1999).

La interculturalidad implica, entonces, apreciar las convergencias entre grupos y seres humanos y sus vínculos. Implica apreciar que pueden existir maneras diferentes de percibir el Derecho y los mismos valores que el Derecho estatal pretende defender, como la familia, la propiedad y la vida. A pesar de ello, estas decisiones terminan impidiendo que la aplicación de las normas tenga resultados muy negativos. (Guadalupe Aguero, 2016, p. 29)

Consecuentemente la interculturalidad debe ser entendida como la interrelación de cultural o grupos humanos de culturas diferentes (Peña Jumpa, 2011).

III. ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso efectivo a la justicia, se puede considerar, entonces, como el requisito más básico – el derecho humano más fundamental – en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solo proclamar el derecho de todos (Cappelletti & Garth, 1996, p. 13)

El Tribunal Constitucional ha definido el Derecho al Acceso a la Justicia en la Sentencia del Expediente N° 0005-2006-PI/TC fundamento 24 como “ (...) el derecho de acceso a la justicia se configura como aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente”, siendo que su contenido protegido no se agota en garantizar el derecho al proceso, entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados (...).”

Desde una perspectiva intercultural, el acceso a la justicia se puede entender en dos sentidos, desde una perspectiva tradicional como el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del Poder Judicial, lo que implica entender a la justicia como un servicio público; y desde una perspectiva integral, en la que

la justicia y su acceso, se entiende como un derecho, lo que implica el reconocimiento de otras formas de resolución de conflictos o de administración de justicia, que coexisten paralelamente con el sistema de justicia oficial. Así, ambas perspectivas se presentan de la siguiente forma:

a) **Acceso a la justicia desde su propia cultura**, (justicia comunal o amazónica) es decir, a una administración de justicia conforme a su cultura. (Lo que significa una justicia paralela a la occidental).

Dentro de la administración interna de justicia de las comunidades campesinas existen normas tradicionales no escritas y normas que emanan de acuerdos establecidos en las asambleas comúnmente transcritas a los Libros de Acta (Hans Jurgen, 1987, pp. 131-132). Las autoridades comunales no aplican un “Derecho Andino” con normas específicas ni tampoco un estatuto a manera de un código interno, sino que intervienen de acuerdo a las circunstancias concretas de cada conflicto, tomando en cuenta los antecedentes de los involucrados y los efectos concretos de las decisiones. Los estatutos tienen más un valor referencial (Ardito, 2010, p. 89). Salvo que las partes soliciten privacidad, como ocurre en algunos asuntos familiares, la participación de la comunidad es muy importante para que las decisiones reflejen los valores colectivos y, si se produce una sanción, ésta tenga un efecto de advertencia hacia los demás comuneros (Ardito, 2009, p. 286).

b) **Acceso a la justicia occidental desde su propia cultura**, en esta segunda perspectiva debemos analizar tres ejes: Acceso a la justicia:

1. Con el conocimiento de las normas estandarizadas por los culturalmente diferentes (a excepción de la Constitución Política, los Códigos y leyes en el Perú solo están redactadas en castellano)
2. Con una defensa legal (Defensa pública), pluricultural, en su idioma, y con conocimiento de su cultura, costumbres, tradiciones y cosmovisión.
3. Con personal jurisdiccional, de auxilio judicial y magistrados conocedores del idioma y de las culturas autóctonas o ancestrales.

Según Javier Albo(2000, p. 197), “hay tres grandes campos en que es preciso tomar en cuenta la dimensión intercultural y lingüística; en la elaboración misma de las leyes y sus reglamentos; en la aceptación oficial (es decir, como norma explícita del derecho positivo) de los usos y costumbres, al

menos dentro de ciertos márgenes y contextos; y en la aplicación de las normas, o practicas jurídicas. (...) El rol de la lengua en todo ello es igualmente fundamental por dos motivos. Primero, porque la base de todo el derecho positivo son textos escritos no solo en lengua castellana, ajena a muchos de sus destinatarios, sino también en una jerga jurídica llena de tecnicismos (a veces en Latín) comprendidos solo por los especialistas. Segundo, porque en la administración misma de la justicia no siempre las partes manejan adecuadamente el castellano ni los jueces la lengua de los demandantes o querellantes.” Es precisamente este último tópico el que será materia del presente trabajo.

El artículo 2, inciso 19, párrafo segundo de la Constitución Política del Perú sostiene que: “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”.

El multilingüismo es una característica del Perú, que durante mucho tiempo padeció una situación de discriminación respecto a los idiomas originarios, que al no ser valoradas, se usan en contextos familiares y domésticos. Pero la discriminación no es propiamente al idioma, pues esta es una entidad abstracta, sino a sus hablantes y consecuentemente a las culturas de las que ellos forman parte.

En la región Puno, y en la macro región sur, los idiomas quechua y aymara son evidentemente expresiones culturales, y sus pobladores son usuarios del servicio de justicia, y por ello merecen y debe garantizarse un pleno acceso a ella.

Verificar si en el ámbito de la Corte Superior de Justicia de Puno se garantiza el acceso a la justicia en el propio idioma de los justiciables originarios de la cultura quechua y aymara constituye una preocupación que ha demandado la realización de la presente investigación. El abordaje asume una mirada histórico evolutiva, que nos debe permitir dilucidar si con el transcurso del tiempo esta barrera paulatinamente ha venido siendo superada para un mejor acceso a la justicia, ello nos permitirá determinar si persiste aun una barrera lingüística que no permite dicho acceso.

IV. METODOLOGÍA

Desde el punto de vista metodológico, el presente estudio es de tipo descriptivo-hermenéutico. Para el proceso interpretativo-analítico se acudió el método fenomenológico-hermenéutico, pues este corresponde a la natu-

raleza de la investigación, dado que el propósito es comprender, interpretar, profundizar en los significados desde el punto de vista de los actores y establecer relaciones entre los significados y el contexto. La técnica de recojo de datos se focalizó en la entrevista y el análisis documental.

V. RESULTADOS

El enfoque de la interculturalidad en la administración de justicia no constituye una tendencia contemporánea, necesariamente, en realidad sus inicios los encontramos en los postulados de la Carta política de 1979 a través de la justicia de paz. El diseño de este tipo de justicia marco una regulación distinta a la justicia ordinaria, se caracterizó fundamentalmente por la herramienta básica utilizada en la solución de conflictos que no resultaba la aplicación de la ley sino de la costumbre, y del pacífico acuerdo de las partes (conciliación).

Los jueces de paz eran campesinos, comerciantes, ciudadanos de precaria formación educativa, pero con evidente legitimidad basada en la aceptación social. La Ley Orgánica del Poder Judicial en 1991 planteó un diseño que estableció una vinculación concreta entre la justicia de paz con la cultura local del lugar donde funcionan los juzgados de paz.

Paralelamente, la justicia comunal comenzó a insurgir, sobre todo en el norte del país a través de las rondas campesinas, lo que en ocasiones generó fricciones entre la justicia ordinaria y la comunal o ronderil, esta última paulatinamente comenzó a mostrarse.

Con la Carta Política de 1993 la justicia de paz no se rediseña, pero la justicia comunal comienza a asumir mayor protagonismo, lo que determinó que en el artículo 149 se consagrara su reconocimiento.

En ese devenir histórico, la justicia comunal, desde 1998, mediante una sentencia emblemática recibió un importante respaldo, pues se absolvió a 4 ronderos imputados de la comisión de los delitos de secuestro y lesiones fueron absueltos por la Corte Suprema de la República por haber aplicado la justicia comunal. Tal precedente se complementó con la sentencia del 9 de junio del 2004 por el que se absolvió a ronderos imputados de diversos delitos. Desde estos hitos, y con un tránsito lento pero progresivo y firme, la justicia comunal se ha venido desarrollando conquistando espacio que la propia Carta Política le reconoce, y en tal sentido, el acceso a la justicia comunal para los pueblos originarios se ha venido garantizando. La barrera

lingüística en este sentido es inexistente en el ámbito de este sistema de solución de conflictos.

Posteriormente se promulga la Ley N° 29824, la que entra en vigencia el 3 de abril de 2012, ley que se reglamentó para adecuarla a la realidad específica de cada sector de la población donde la justicia de paz debe aplicarse. Así el propósito del reglamento de elecciones aprobado por la R.A. N° 098-2012-CE-PJ del 04 de julio del 2012, fue el de seleccionar ciudadanos idóneos para el ejercicio de la función, y en esa idoneidad el conocimiento y ejercicio del idioma prevalente del lugar constituye una condición sumamente necesaria; así, en las zonas altoandinas –por ejemplo- es condición de idoneidad que el Juez de paz hable el idioma quechua o aymara para facilitar la comunicación con las partes de un proceso y garantizar de esa forma un acceso pleno al mismo. Eso, en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Puno se viene cumpliendo en la mayoría de casos.

Entonces, desde la Justicia de paz podemos afirmar que la barrera lingüística para el acceso a la justicia se muestra con mucha fragilidad y en ocasiones es inexistente. No obstante, la competencia de los Juzgados de paz es evidentemente limitada a conflictos de menor envergadura, y el grueso de los conflictos son encargadas a la justicia profesional (por usar un término usual) que va a constituir un escenario donde el acceso a la justicia no siempre se ha posibilitado a plenitud.

En una investigación realizada para la Academia de la Magistratura (Diploma interculturalidad y derecho 2011) se procedió a realizar entrevistas a los defensores públicos que laboran en Puno habiéndose obtenido una valiosa información que a continuación presentamos y que constituye una suerte de estado de cosas sobre el acceso a la justicia y la barrera lingüística en la Corte Superior de Justicia de Puno y que puede servir de antecedente.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE FICHA DE ENTREVISTA SOBRE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL

TABLA N° 01
FUNCIONARIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
QUE CONOCEN Y HABLAN QUECHUA O AYMARA
EN LOS JUZGADOS Y SALAS PENALES

RESPUESTAS	Cantidad	%
Todos	0	0.00%
Algunos	8	50.00%
Ninguno	8	50.00%
TOTAL	16	100.00%

Fuente: Datos recopilados por el investigador, ficha de entrevista 2011

De acuerdo a la tabla anterior se puede observar que un 50.00 % de funcionarios de los Juzgados y Salas Penales algunos conocen y hablan quechua o aymara, a la vez el otro 50,00 % de funcionarios de los Juzgados y Salas Penales no conoce ni habla quechua o aymara. Se advierte, que tanto magistrados como auxiliares jurisdiccionales, con los cuales interactúan los defensores públicos, mayoritariamente no hablan un idioma originario, y como es de público conocimiento, tampoco en la Corte Superior de Justicia de Puno se cuenta con un registro de intérpretes.

TABLA N° 2
INTÉRPRETES QUE HABLAN EL IDIOMA QUECHUA O AYMARA
EN LOS JUZGADOS Y SALAS PENALES

RESPUESTAS	Cantidad	%
No existen interpretes	16	100.00%
Si existen interpretes	0	0.00%
Desconoce	0	0.00%
TOTAL	16	100.00%

Fuente: Datos recopilados por el investigador, ficha de entrevista 2011

De acuerdo a la tabla anterior se puede observar que un 100,00 % de abogados defensores públicos opinan que no existen intérpretes que hablan el idioma quechua o aymara. Esta última aseveración se encuentra corroborada con la realidad, pues la Corte Superior de Justicia de Puno no cuenta

con intérpretes registrados de idiomas originarios, y para resolver la carencia de ellos usualmente los magistrados improvisan a un interprete, a veces con personal administrativo o de servicios de la propia institución.

TABLA N°3
IDIOMA EN QUE SE REDACTAN LAS ACTAS/RESOLUCIONES
EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

RESPUESTAS	Cantidad	%
Solo en castellano	16	100.00%
Solo en el idioma nativo	0	0.00%
En castellano y en el idioma nativo	0	0.00%
TOTAL	16	100.00%

Fuente: Datos recopilados por el investigador, ficha de entrevista 2011

De acuerdo a la tabla anterior se puede observar que el 100 % de abogados defensores públicos afirman que las actas de las diligencias judiciales son redactadas exclusivamente en castellano, lo mismo acontece con las resoluciones finales o sentencias.

De la interpretación de las entrevistas realizadas a los defensores públicos del Distrito Judicial de Puno se hacía evidente que la labor del Poder Judicial no se realizaba desde una perspectiva o enfoque de la interculturalidad. Así se apreciaba la existencia de una evidente barrera lingüística que limita u obstaculiza el acceso pleno a la justicia por parte de los litigantes o justiciables que hablan quechua o aymara como idioma materno.

VI. EL ACTUAL ESTADO DE LA CUESTIÓN

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia- CERIAJUS, integrada el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Congreso de la República, los Colegios de Abogados, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia de la Magistratura, así como de representantes de las Facultades de Derecho y de la sociedad civil; en el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia propuso la contratación urgente de traductores de las lenguas originarias, que debían ser capacitados en temas legales, sugiriendo además la creación de un Registro Nacional de Intérpretes.

En esa línea se aprobó por la presidencia del Poder Judicial la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, mediante R.A. N° 499-2012-P-PJ, instrumento importante que ha generado diversas acciones y actividades de implementación mediante protocolos específicos. Asimismo, dentro de las acciones promovidas se dieron inicio a aquellas destinadas a implementar un sistema nacional de intérpretes judiciales de lenguas originarias, no obstante es mediante la R. A. N° 008-2019-CE-PJ que se aprueba el Reglamento del Registro Especial Nacional de Interpretes y Traductores de lenguas indígenas y originarias del Poder Judicial RENIT. Dicho reglamento fue complementado por la R.A. N° 268-2019-CE-PJ que dispone que además del Registro a cargo de cada Corte Superior de Justicia, también se implementara un registro en el Ministerio de Cultura.

Precisamente, en la Corte Superior de Justicia de Puno se cuenta en la actualidad con el registro de dos intérpretes y de igual manera se cuenta con dos intérpretes en el registro del Ministerio de Cultura, los mismos que participan activamente de las audiencias cuando son requeridos por los respectivos magistrados.

También es importante tener en cuenta que desde el año 2015 se vienen realizando cursos de capacitación en quechua y aymara dirigidos a magistrados y auxiliares jurisdiccionales, en convenio con la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, los que se complementan con aquellos organizados por la propia Academia de la Magistratura.

Los avances antes señalados se complementan con la labor de los propios magistrados de la Corte Superior de Justicia de Puno, pues es en ella que por vez primera se expidieron sentencias en idiomas originarios, así el año 2015 se dictó la primera sentencia en aymara y posteriormente otra en quechua, la primera emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de El Collao-Ilave, sentencia que corresponde al expediente Nro. 011-2015, sobre el delito de violación sexual, en el que tanto la víctima como el sentenciado tienen como primer idioma el Aymara, y en el que el procesado resultó condenado a 6 años de pena privativa de la libertad y a una reparación civil de 2,000 soles (Peña Jumba, 2015); y, la segunda fue dictada íntegramente en idioma quechua en la sede del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Azángaro, corresponde al expediente Nro. 134-2014, sobre el delito de lesiones graves donde las partes y sus abogados condujeron el juicio en la lengua quechua. (Bazo Reisman, 2015)

El año 2018 la propuesta “yo te entiendo, yo te atiendo” generado en la Corte Superior de Justicia de Puno ganó el premio a la creatividad e innovación basada en la asignación en el área de mesa de partes de servidores judiciales que hablen quechua y aymara para la atención a los litigantes que hablen dichos idiomas. Esto debe facilitar no solamente la comunicación con los justiciables sino que además profundizar el acceso a la tutela jurisdiccional.

No obstante los avances logrados aun falta mucho por hacer, en el área de notificaciones por ejemplo, las cédulas son redactadas exclusivamente en castellano (podría intentarse además la notificación oral para el caso de litigantes en idioma quechua y aymara), la señalización de los recintos judiciales en quechua y aymara, y finalmente el sistema de quejas ante la ODECMA debería de asumir también una estrategia intercultural.

VII. CONCLUSIONES

La región Puno es evidentemente pluricultural, pues coexisten a lo largo de su territorio comunidades Aymaras, Quechuas y mestizos que son usuarios directos y potenciales del servicio judicial o de la justicia ordinaria.

En el servicio judicial brindado en la Corte Superior de Justicia de Puno, se asume una visión o perspectiva intercultural que permite el acceso concreto y real de los pobladores quechuas y aymaras al servicio de justicia. Así mediante el sistema de jueces de paz quechua y aymara hablantes, la implementación de un registro de intérpretes y traductores, la capacitación de jueces y auxiliares jurisdiccionales con cursos de quechua y aymara, la redacción de sentencias en idioma originario, la asignación de personal idóneo para atender a los litigantes en su propio idioma originario, permite que los justiciables sean atendidos en su propio idioma.

Las barreras lingüísticas vienen siendo eliminadas en forma progresiva en la Corte Superior de Justicia de Puno lo que debe permitir un acceso pleno al sistema de justicia, sino una dignificación de la condición humana de los sectores culturales antes señalados. Así, el bicentenario de la patria debe establecer un escenario social, de justicia, más inclusivo, donde la marginación, la discriminación, sea desterrada, y se instituya una país que garantice a sus pobladores originarios el respeto pleno a sus derechos.

REFERENCIAS

- Albo, X. (2000). Iguales aunque diferentes. *Cuadernos CIPCA, La paz Ministerio de Educación, Unicef y CIPCA*, 197.
- Ardito, W. (2009). *Derechos colectivos de los pueblos indígenas: El caso*. Cuzco: Derechos colectivos de los pueblos indígenas: El caso.
- Ardito, W. (2010). El artículo 18, inciso 3, del Código Procesal Penal: riesgos y posibilidades. *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho*(65).
- Bazo Reisman, A. (07 de abril de 2015). *LA LEY- El angulo legal de la Noticia*. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de Conozca la primera sentencia en quechua emitida en el Perú: <https://laley.pe/art/2372/conozca-la-primera-sentencia-en-quechua-emitida-en-el-peru>
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura.
- Clifford, G. (2002). *La interpretación de las culturas*. España: Gedisa.
- Guadalupe Agüero, K. P. (2016). *Las comunidades indígenas en el Perú y su derecho a la administración de justicia propia*. Recuperado el 11 de noviembre de 2019, de Las comunidades indígenas en el Perú y su derecho a la administración de justicia propia: <https://core.ac.uk/download/pdf/53303167.pdf>
- Guevara Gil, A. (1999). Apuntes sobre el pluralismo legal. *Ius Veritas*(19).
- Hans Jürgen, B. (1987). *Justicia Popular: Nativos y Campesinos*. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de la República y la Fundación Friedrich Naumann.
- Hans-Jürgen, B., & Franco Valdivia, R. (2006). *El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Peña Jumba, A. (2011). Material autoinstructivo del Diplomado Internacional en Interculturalidad y Derecho. (p. 33). Lima: AMAG.
- Peña Jumba, A. (06 de mayo de 2015). *ius360*. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de La primera sentencia oficial en Aymara: <http://ius360.com/columnas/antonio-pena-jumba/la-primera-sentencia-oficial-en-aymara/>